

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

UNITED SURETY AND
INDEMNITY COMPANY

Recurrida

v.

VILLAS DE
MONTELLANOS
ASSOCIATES S.E. LTD.;
LUIS TRIGO VELA, SU
ESPOSA FRANCES
CÓRDOVA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
VIVIENDA SOCIAL, INC.;
UBS FINANCIAL SERVICES
INC. OF P.R.;
ING. MIGUEL L.
NOGUERAS BARRANCO

Peticionarios

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

KLCE202100896 Caso Núm.:
K AC2009-1195

Sobre:
Acción Civil
Nulidad de Contratos

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2021.

Comparecen Vivienda Social Inc., (Vivienda Social) y su Presidente, el Sr. Miguel L. Nogueras Barranco (señor Nogueras Barranco), (los peticionarios) y solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 16 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 21 de junio del corriente año. Mediante la referida *Resolución* el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción Conjunta de Sentencia Sumaria* presentada por Vivienda Social y el señor Nogueras Barranco el **13 de enero de 2020**, en el pleito sobre nulidad de contrato instado por United Surety Indemnity Company (USIC o la recurrida) y denegó la solicitud de los peticionarios para la desestimación sumaria de la

causa de acción de la recurrida , particularmente aquella referente a descorrer el velo corporativo con respecto a la responsabilidad personal, si alguna del señor Nogueras Barranco. Concluyó el TPI que existen controversias de hecho que impiden un dictamen sumario y la desestimación por prescripción solicitada por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por Vivienda Social y el señor Nogueras Barranco.

I

Procedemos a exponer el trasfondo fáctico y procesal que motivó la presentación del recurso de epígrafe.

El 22 de mayo de 1992, Villas de Montellano Associates contrató a White Construction, S. E., para la construcción de vivienda e interés social en el Barrio Montellanos del Municipio de Morovis. Villas de Montellano Associates presentó demanda ante el TPI por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y embargo ilegal contra White y otros en el caso civil K AC1994-1608. Tras varios incidentes procesales el TPI emitió orden en aseguramiento de sentencia y orden de embargo de una propiedad inmueble de Villas de Montellano Associates en la que se construía el proyecto de interés social. Así las cosas, Villas de Montellano Associates solicitó a USIC que emitiera una fianza judicial a su favor para levantar el embargo ordenado por el TPI. USIC condicionó la emisión de la fianza a que Villas de Montellano Associates otorgara un *General Agreement of Indemnity* obligándose a indemnizar a USIC por toda pérdida, gasto, daño, honorarios de abogado y desembolso incurrido o que tuviese que incurrir por cualquier reclamación que se presentara bajo la fianza; y (2) que Villas de Montellano Associates depositara como colateral la suma de \$800,000.00

con USIC para responder por cualquier pago que ésta tuviese que realizar bajo la fianza.¹

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el 2 de septiembre de 1997, USIC y Villas de Montellano Associates otorgaron un contrato titulado *General Agreement of Indemnity*. Vivienda Social accedió a que Villas de Montellano utilizará como colateral un certificado de depósito por \$800,000.00 de su propiedad. USIC aceptó el certificado como colateral y al entregarle la posesión física, Villas de Montellano firmó el contrato de indemnización (*General Agreement of Indemnity*) a favor de USIC y un contrato de cesión del certificado de depósito (*Assignment of Bank Account*).

El 22 de septiembre de 1997, USIC emitió la fianza a favor de Villas de Montellano Associates en el caso civil núm. K AC1994-1608, para levantamiento del embargo número 9747694, mediante la que garantizó el pago de cualquier sentencia con la que debiera responder el afianzado hasta el límite de \$800.000.00.

El *General Agreement of Indemnity* permitía que USIC requiriera garantía adicional en cualquier momento si el valor de la colateral no era suficiente garantía para su acreencia. El colateral de \$800,000.00 a favor de USIC fue sustituido por el Certificado de Depósito (CD) número 1660000520, expedido por la suma de \$800,000.00 a favor de Vivienda Social. En el año 2003, el CD número 1660000520 fue depositado en una cuenta de valores administrada por UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, según acordado con el señor Trigo Vela.

En enero de 2009, USIC intentó retirar el CD de la cuenta de valores para recuperar la suma de \$800,000.00 que había prestado como

¹ Véase, Sentencia de 28 de septiembre de 2012, emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201200231consolidado con KLAN201200236.

indemnización en una acción civil. No obstante, el retiro no pudo ser realizado.

El **29 de septiembre de 2009**, USIC presentó *Demanda* en contra de Villas de Montellano Associates, (VMA), su presidente el Sr. Luis Trigo Vela, Vivienda Social y UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico (UBS) para reclamar el pago del colateral.

El 18 de agosto de 2010, USIC presentó *Primera Demanda Enmendada*, e incluyó como demandado al señor Nogueras Barranco, presidente de Vivienda Social. Según USIC, el señor Nogueras Barranco es la persona autorizada para impartir instrucciones a UBS respecto al manejo de la cuenta de valores y tenía conocimiento de que el valor del CD depositado constituía un colateral a favor de USIC.

El 19 de marzo de 2013, USIC presentó la *Segunda Demanda Enmendada* donde esgrimió la causa de acción de nulidad por dolo del contrato de la cuenta en UBS. De las alegaciones de USIC en la *Demanda*, se desprenden reclamaciones por los alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia de no poder retirar el CD de la cuenta de valores establecida en UBS. También se desprende que la reclamación de nulidad contractual por dolo es respecto al contrato establecido entre las codemandadas Trigo Vela y UBS para abrir la cuenta de valores en la que se depositó el CD.

En lo pertinente a los peticionarios, USIC alegó como causa de acción en la *Demanda*, que Vivienda Social ha reconocido el interés que tiene USIC en el colateral de \$800.000.00 que fue depositado en la cuenta de valores número JX-Q3437-55. De igual forma, alegó que Vivienda Social, Inc. ha reconocido que dicha cuenta tiene una reserva de \$800.000.00 a favor de USIC, pero que cuando USIC expresó su interés de disponer de los valores depositados en dicha cuenta, Vivienda Social se negó a reconocer el derecho de USIC sobre los valores, actuando en contra

de sus propios actos. Sostiene además, USIC que el señor Noguerras Barranco es la persona autorizada para impartir instrucciones a UBS respecto al manejo de la cuenta de valores y tenía conocimiento de que el valor del CD depositado constituía un colateral a favor de USIC. Como remedio, USIC **solicitó al TPI en la *Demanda* que ordenara a Vivienda Social a tomar las acciones correspondientes para que USIC pueda vender las acciones depositadas en la cuenta número JX-Q3437-55 y retirar el producto de esa venta.**

El 18 de abril de 2013 los aquí peticionarios, junto al Sr. Luis Trigo Vela, y UBS presentaron ante el TPI *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción* en la que argumentaron que la acción de nulidad contractual por dolo de USIC estaba prescrita, así como las acciones extracontractuales de daños y perjuicios.

El 26 de junio de 2014 el foro primario emitió *Sentencia Parcial* en la que declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria Parcial por Prescripción*, únicamente con respecto a la causa de acción de nulidad por dolo y determinó que las causas de acción extracontractuales de USIC no están prescritas. Los aquí peticionarios no recurrieron de dicha Sentencia Parcial. Solo USIC apeló para solicitar la revocación de la desestimación por prescripción de las causas de acción de nulidad contractual por dolo. Así las cosas, mediante Sentencia emitida el 30 de noviembre de 2015 en el caso KLAN201501346, un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones confirmó la desestimación de las causas de acción de nulidad contractual por dolo.² Concluyó este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201501346 que el acuerdo cuya nulidad desestimó el TPI

² La Sentencia emitida en el caso KLAN201501346 dispuso expresamente lo siguiente:

Por los fundamentos antes expresados, se modifica la sentencia recurrida a los fines de cambiar el hecho número tres y en lo demás se confirma que las acciones para solicitar nulidad de los contratos por dolo, están prescritas. Se devuelve el expediente al foro para la continuación de los procedimientos. Véase, página 1684 del *Apéndice del Certiorari*.

es el de la apertura de la cuenta, pues el foro de instancia nada dispuso sobre el alegado acuerdo verbal entre USIC y Vivienda Social y que en todo caso el contrato se consumó cuando Vivienda Social cumplió con su obligación de abrir la cuenta en UBS en octubre de 2003.

Tras varios eventos procesales, el **13 de enero de 2020**, Vivienda Social y el señor Nogueras Barranco presentaron *Moción Conjunta de Sentencia Sumaria* a la que anejaron deposiciones y prueba documental. En esencia los **petitionarios esbozaron ante el foro primario que la reclamación extracontractual, así como la causa de acción de contrato en daño de tercero estaban prescritas.**

Allí alegaron que toda vez que USIC nunca contrató con Vivienda Social, la recurrida no podía alegar que sufrió un daño por culpa de un contrato entre otras partes. Arguyeron que procedía la desestimación sumaria de la causa de acción de la recurrida, particularmente aquella referente a descorrer el velo corporativo con respecto a la responsabilidad personal, si alguna del señor Nogueras Barranco. Argumentaron que era improcedente descorrer el velo corporativo, ya que USIC no demostró efectivamente que no había una separación adecuada entre Vivienda Social y el señor Nogueras Barranco.

El 14 de julio de 2020, USIC presentó *Oposición a Moción Conjunta de Sentencia Sumaria*. Argumentó que **no** procede la resolución por la vía sumaria toda vez que existen controversias genuinas reales y sustanciales sobre hecho materiales en el caso y que además, es improcedente la desestimación de las causas de acción de USIC en daños por alegada prescripción, a tenor con dictámenes previos que no fueron apelados por los petitionarios en los que se adjudicó que las causas de acción de USIC en daños no están prescritas.

Mediante *Resolución* emitida el **16 de junio de 2021**, notificada el 21 de junio del corriente año el foro primario declaró *No Ha Lugar la Moción*

Conjunta de Sentencia Sumaria presentada por Vivienda Social y el señor Nogueras Barranco en el pleito sobre nulidad de contrato instado por USIC **y denegó la solicitud de los peticionarios para la desestimación sumaria de la causa de acción de la recurrida, particularmente aquella referente a descorrer el velo corporativo con respecto a la responsabilidad personal, si alguna del señor Nogueras Barranco.** Sobre esos extremos concluyó el foro primario que la mera alegación de los peticionarios de que USIC no tiene forma de probar que Vivienda Social es un alter ego del señor Nogueras Barranco, es insuficiente para desestimar la causa de acción de descorrer el velo corporativo. Dispuso el TPI que la aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo depende los hechos y circunstancias de cada caso, así como de la prueba que se presente ante el tribunal.

Asimismo, concluyó el foro primario que las determinaciones previas del TPI y del Tribunal de Apelaciones se limitaron a desestimar la causa de acción de nulidad contractual por dolo como consecuencia de haber prescrito el término de ley para interponerla y que **los peticionarios no acudieron al Tribunal de Apelaciones para cuestionar los demás extremos de la Sentencia Parcial de 26 de junio de 2014.** Concluyó el TPI en la *Resolución* recurrida que acceder a lo solicitado por los peticionarios en la *Moción Conjunta de Sentencia Sumaria* conllevaría dejar sin efecto una Sentencia Parcial que advino final y firme, lo cual es improcedente, por lo que dispuso que **no se pueden desestimar las reclamaciones en daños y perjuicios y por contrato de tercero incoadas por USIC.**

Finalmente dispuso el TPI que **existen controversias de hecho que impiden un dictamen sumario;** que hay insuficiencia de los elementos de juicio necesarios para eximir a los peticionarios de responsabilidad; y, que es improcedente la desestimación de las causas de acción de USIC en daños por alegada prescripción, a tenor con dictámenes previos que no fueron apelados por los peticionarios en los que se adjudicó que las causas de

acción de USIC en daños no están prescritas. Razona el foro primario que las controversias de hechos materiales le impiden aplicar las doctrinas de mitigación de daños y de asunción de riesgo. **Entre estas dispuso que existe controversia sobre la existencia de un acuerdo entre las partes relacionado a la cesión del Certificado de Depósito para la compra de las acciones en disputa y quedó controvertida la participación y el conocimiento de Vivienda Social con dicho acuerdo.**

Inconformes, Vivienda Social y el señor Nogueras Barranco presentaron el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE DESCORRER EL VELO CORPORATIVO CONTRA EL CODEMANDADO NOGUERAS BAJO EL ARGUMENTO QUE SIN UN AVALÚO DE LA PRUEBA NO PUEDE DESESTIMAR, A PESAR QUE, EL TPI TUVO ANTE SÍ PARA SU CONSIDERACIÓN UN SIN NÚMERO DE PRUEBA DOCUMENTAL Y PRESENTACIÓN DE VARIAS TRANSCRIPCIONES DE TOMA DE DEPOSICIONES Y EL TPI ERRÓ AL NO APLICAR EL ESTÁNDAR EN DERECHO DE LA DOCTRINA DE DESCORRER EL VELO CORPORATIVO.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LOS CODEMANDADOS, VIVIENDA SOCIAL Y NOGUERAS, VÍA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN BAJO EL ARGUMENTO QUE EL TPI EN UNA SENTENCIA PARCIAL, DICTADA EL 26 DE JUNIO DE 2014, DEJA SIN EFECTO, POR SER FINAL, LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CODEMANDADOS, A PESAR DE LA ARGUMENTACIÓN DE NOGUERAS Y VIVIENDA SOCIAL ESTAR BASADA EN LAS EXPRESIONES DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL SOBRE UNOS HECHOS EN SU SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN EL CASO KLAN201501346, UNITED SURETY INDEMNITY COMPANY V. VILLAS DE MONTELLANOS, S.E., LTD Y OTROS.

El 2 de agosto de 2021, comparece ante nos USIC mediante *Memorando en Oposición a que se Expida el Auto de Certiorari*. En ajustada síntesis, la recurrida sostiene que no se configuran ninguna de las circunstancias contempladas por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de apelaciones para la expedición del auto de *Certiorari*. Sostiene además, que en la *Sentencia* emitida en el caso KLAN201501346 no se realizó

modificación alguna a las determinaciones del TPI relacionadas al asunto de la prescripción de las causas de acción de USIC por concepto de daños. Razona que los peticionarios no pueden entonces recurrir de la sentencia emitida en el año 2015 con la contención de que procede la desestimación sumaria de la totalidad del caso, cuando no apelaron la aludida Sentencia parcial.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

II

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR _____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57

o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. *Id.*, citando a Lugo Montalvo v Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Id.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte

sentencia sumariamente a su favor.³ Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.⁴

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas, *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle

³ Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

⁴ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.” Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020) citando a Municipio de Añasco v. ASES, 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y de buena fe controvertidos. Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de

instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

III

Previo a disponer del asunto en el presente caso, consideramos meritorio destacar que la cuestión planteada ante nos trata sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo (sentencia sumaria). Por tanto, versa sobre alguna de las materias interlocutorias sobre las que, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados a revisar.

En esencia, la controversia principal ante nuestra consideración gira en torno a si el foro primario incidió al denegar la *Moción Conjunta de Sentencia Sumaria* presentada por los peticionarios, y estos nos solicitan que determinemos que el foro primario se equivocó al denegar su solicitud de desestimación sumaria del reclamo presentado por USIC contra estos. En lo pertinente al reclamo de USIC para descorrer el velo corporativo entre el señor Nogueras Barranco y Vivienda Social, los peticionarios sostienen en el recurso que nos ocupa que para descorrer el velo corporativo; USCI tiene la obligación de presentar prueba fehaciente para establecer que no existe una independencia entre la corporación y el accionista; que no basta con las alegaciones y que por ello incidió el foro primario al denegar su solicitud desestimación sumaria. Es decir que según su contención la aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo depende de los hechos y circunstancias de cada caso, así como de la prueba que se presente ante el tribunal.

Es preciso destacar que en la *Resolución* recurrida el TPI reconoció que en la Sentencia Parcial a la que aluden los peticionarios se adjudicó de manera final que las causas de acción de USIC por concepto de daños no están prescritas y que tal determinación advino final y firme sin que fuera apelada por los peticionarios. De otra parte, **a juicio del TPI no procede la**

desestimación sumaria de la reclamación que tiene USIC en contra de estos porque existen controversia sobre hechos materiales esenciales que impiden la adjudicación sumaria y ameritan la celebración de un juicio plenario para dilucidarlas.

Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para intervenir con la *Resolución* recurrida que declaró *No Ha Lugar* la *Moción Conjunta de Sentencia Sumaria* presentada ante el TPI por los peticionarios. **Dicha *Resolución* concluyó que la reclamación de USIC contra los peticionarios no está prescrita y que es improcedente desestimar sumariamente el reclamo de la recurrida para descorrer el velo corporativo en cuanto a la relación de Vivienda Social y el señor Nogueras Barranco, sin que USIC tenga su día en corte para probar sus alegaciones sobre estos extremos.**

En su solicitud de *Certiorari* los peticionarios no establecen la presencia de alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifiquen el ejercicio de la facultad discrecional de este Tribunal para expedir el auto solicitado. De conformidad con dichos criterios intervenir con la *Resolución* recurrida en estos momentos ocasionaría un fraccionamiento innecesario del pleito y una intervención indebida con la discreción del foro primario para celebrar un juicio plenario sobre los asuntos planteados en la solicitud de desestimación sumaria de los peticionarios.

Advertimos que el TPI emitió la *Resolución* recurrida, luego de considerar la solicitud de desestimación sumaria presentada por los peticionarios con sus respectivos anejos. Sin embargo, en el ejercicio de su sana discreción, el foro primario estimó que, en esta etapa de los procedimientos, no contaba con la verdad o certeza de los hechos materiales

en controversia, como para desestimar sumariamente el reclamo de USIC en contra de los peticionarios sin la celebración de una vista evidenciaria.

Es preciso destacar que el foro primario tiene discreción para celebrar un juicio plenario. Con estos antecedentes, conforme a la discreción que nos ha sido conferida y luego de haber analizado los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no hemos encontrado que el dictamen recurrido sea contrario a Derecho, ni que el foro primario hubiese incurrido en arbitrariedad, perjuicio o parcialidad.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o errado en el ejercicio de su discreción, no intervendremos con la determinación recurrida que denegó a los peticionarios su solicitud de desestimación sumaria del reclamo de USIC en contra de estos. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 DPR 246 (2006); Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005).

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición el auto de *Certiorari* solicitado por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones